

RESOLUCIÓN No. 2024-0716

(Mayo 20)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”

El Subdirector Administrativo y Financiero de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, en uso de sus facultades legales y con fundamento en la Resolución No.015 de 2014 y en cumplimiento de sus funciones,

ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno identificado con radicado No. 2024-II-00014080 emitido en abril 22 de 2024 por la **Subdirección de evaluación y Seguimiento de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, determinan la anulación de la factura No. PE-821correspondiente al concepto de Tasa por Uso del Agua a cargo de la empresa **CONSTRUCCIONES A.P**, identificada con NIT No. 890.940.910, con base en lo siguiente:

(...) En referencia al asunto, y con el fin de aportar elementos técnicos a que permitan tomar decisiones y resolver de fondo la solicitud elevada por Construcciones AP S.A.S para lo correspondiente a la solicitud de anulación de la factura PE-821 de 2022 por concepto de TUA, a continuación, se describe la situación de la concesión de aguas superficiales relacionada:

- I. Mediante resolución 2019-1363 fue otorgada concesión de aguas superficiales, según solicitud que obró bajo expediente 500-01-2018-0200, en las siguientes condiciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES A.P S.A.S, con NIT 890.940.910-1, para derivar de la Quebrada San Pedro, localizada en las coordenadas X: 809929,22Y: 1072399,08/ cota 1631.5 m.s.n.m, de la cuenca 2614, un caudal de 0.5 l/s, durante un tiempo de bombeo no superior a 13.7 horas, para uso industrial, en beneficio del proyecto para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías para conectividad regional, financiados con recursos de enajenación de Isagén en el departamento de Caldas, tramo Anserma – Los Encuentros, en la ejecución del contrato de obra PV-09-2018 de 2018, así:

NOMBRE FUENTE	CAUDAL FUENTE l/s	PROCEDENCIA DEL AGUA	USOS	CAUDAL USOS l/s	% USOS	% FUENTE	CAUDAL OTORGADO l/s	CAUDAL DISPONIBLE l/s
Quebrada San Pedro	4.521	SUPERFICIAL	Industrial	0.5000	11.0595	11.0595	0.5000	4.0210

- II. *La factura PE-821, correspondiente al cobro de TUA vigencia 2021 (facturado en 2022) se realizó con base en el caudal otorgado, en el entendido de que en la base de datos de Geoambiental el permiso se reportaba como vigente por un periodo de 10 años.*
 - III. *En la vigencia 2023, se realizó visita de seguimiento y control por parte de una contratista del grupo de recurso hídrico de SEySA, y en informe técnico Nro. 3580 del 24 de septiembre de 2023 se describió lo siguiente:*

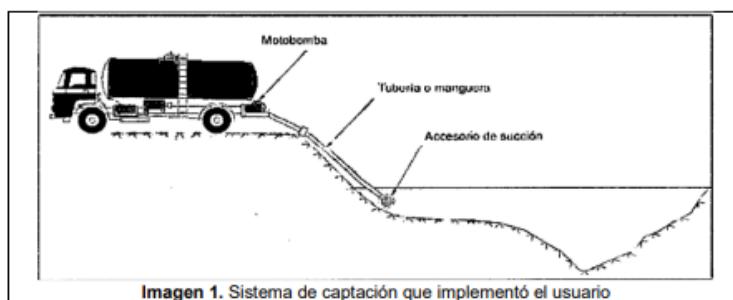
**RESOLUCIÓN No. 2024-0716
(Mayo 20)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”

OTRAS OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:

- El usuario realizó la solicitud de concesión de agua para humectación de vía y ejecución de obras en el marco del proyecto “Mejoramiento mantenimiento y conservación del tramo Anserma” en el contrato PV-09-2018 del 2018. Para la captación del agua el usuario no requirió la instalación o construcción de obras, pues la captación fue realizada utilizando una motobomba instalada sobre un vehículo.

El diagrama de la captación que en su momento fue enviado por el usuario es el siguiente:



- Este proyecto fue ejecutado y finalizado alrededor de hace 3 años, por lo que mediante el oficio con radicado No. 2019-EI-00014120 del 26 de agosto de 2019 el usuario manifestó que:
“(...) Adicional la empresa desiste del trámite de concesión de agua con número de expediente 500-01-2018-0200, una vez que la obra está finalizando y el agua utilizada en obra se adquirió a través de acueducto veredal y carro tanque (...).”

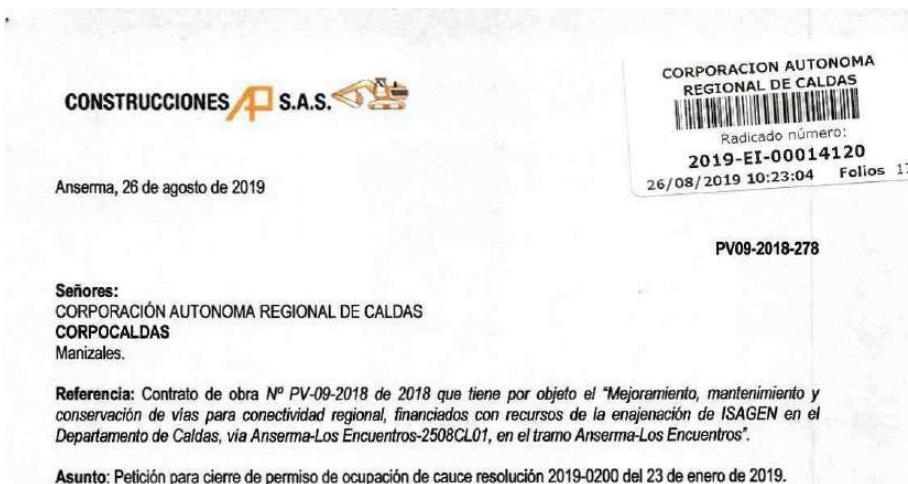
Es pertinente señalar que el oficio anterior fue enviado principalmente con la descripción de obras realizadas en los 5 kilómetros desarrollados inherente a obras de ocupación de cauce y es probable que, por esta razón, este oficio no repose en el expediente de concesión de agua.

- Durante la visita realizada fue observado que las obras finalizaron, pues no existen trabajos en el tramo y tampoco señalización alguna que indique que están siendo desarrolladas trabajos, además, fue consultado a los habitantes de la zona quienes indicaron que las obras finalizaron alrededor de hace 3 años.
- Conforme las observaciones anteriores, donde se verificó que las obras ya fueron finalizadas y por lo tanto no se realiza el uso del agua; se envía el presente informe a la Secretaría General para que se hagan las acciones correspondientes para dar cierre al expediente en cuestión; considerando además que existe una comunicación donde el usuario expresa el desistimiento al trámite.

-
- IV. *Cabe resaltar que, si bien la solicitud 2019-EI-00014120 a la cual se hace referencia en el informe técnico y en la solicitud allegada por el representante legal de la constructora ingresó previo a la liquidación de la factura, dicho documento por su contenido fue asignado a la Subdirección de Infraestructura Ambiental para lo relacionado con el cierre del permiso de ocupación de cauce, y únicamente hasta el seguimiento realizado en 2023 se identificó que también contenía información relacionada con la concesión de aguas.*

**RESOLUCIÓN No. 2024-0716
(Mayo 20)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”



- V. *A partir de lo anterior se promovió con la secretaría general la atención de la solicitud de desistimiento del trámite, por lo cual se generó la resolución 2023-1602 “Por medio de la cual se declara la perdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo”*

Por lo anterior, desde la parte técnica se puede concluir que, aunque la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria del permiso apenas se hizo efectiva en 2023, el titular del permiso había presentado solicitud de desistimiento en la vigencia 2019 sin que se hubiera resultado de fondo desde la corporación.

No obstante, lo anterior, es de resaltar que en el período de Presentación de reclamos y aclaraciones definido en el ARTÍCULO 2.2.9.6.1.16. del decreto 1076 de 2015, correspondiente a seis meses posteriores a la fecha de pago establecida en la factura de cobro, no se recibió reclamación alguna por parte del sujeto pasivo respecto a los conceptos liquidados por TUA.

Así entonces se remite a la subdirección administrativa y financiera para que en el marco de sus competencias realice los análisis respectivos y defina la pertinencia o no

**RESOLUCIÓN No. 2024-0716
(Mayo 20)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”

de aceptar la solicitud de anulación de la factura (...)

CONSIDERANDO

Que en virtud de las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta que la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental** es la competente para generar el insumo primario para tasar las TUA por ser la competente funcional para determinar el sujeto pasivo, liquidar y determinar el valor adeudado por el concepto anteriormente enunciado, esta **Subdirección Administrativa y Financiera** encuentra procedente anular la factura No. PE-821-2022, emitida por el concepto de Tasa por Uso del Agua, causada a cargo de la empresa **CONSTRUCCIONES A.P S.A.S**, identificada con Nit No. 890.940.910.

Que, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorando identificado con radicado No. 2024-II-00014080 de abril 22 de 2024, el cual toma como sustento la revisión a la solicitud 2019-El-00014120, mediante la cual la empresa CONSTRUCCIONES A.P. desistió de la concesión que se les otorgó a través de la resolución 2019-1363, cabe resaltar que el mencionado desistimiento se produjo antes de la liquidación de la factura, pero está fue enviada a la **Subdirección de Infraestructura**, llegando

Que dado lo anterior, procede a sugerir la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental**, un análisis para proceder a la anulación de la factura No. PE-821 a cargo de la empresa **CONSTRUCCIONES A.P** determinándose que la solicitud se presentó de manera regular, además del informe de la visita técnica la cual dio a conocer que no hubo que adelantar obras para la concesión pues solo se precisó de una motobomba instalada en un vehículo realizando de esta manera la captación, por lo tanto, se constata la inexistencia del hecho generador, que según memorando de la subdirección encargada, y por las consideraciones que anteceden, persistir en el cobro de la factura de la referencia, sería incurrir en un cobro de lo no debido, toda vez que la dependencia competente sugirió la pertinencia de la anulación de la factura pluricitada.

Que, por lo tanto, por ser la **Subdirección Administrativa y Financiera** la competente funcional para emitir las respectivas facturas de los valores adeudados por los diferentes

**RESOLUCIÓN No. 2024-0716
(Mayo 20)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”

conceptos a favor de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, esta Subdirección encuentra jurídicamente viable proceder a la anulación de la factura emitida identificadas con No. PE-821 correspondiente al concepto de Tasa por Uso del Agua, causada a cargo de la empresa **CONSTRUCCIONES A.P.**

Que, en relación con la oportunidad procesal, el Estatuto Tributario en su Artículo 849 que fue adicionado mediante el artículo 79 de la Ley 6 de 1992, consagra:

(...) “Artículo 849. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.”(...)

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de concluir la toma de decisiones adoptadas a través del presente acto administrativo, debemos precisar que uno de los propósitos de la función pública es servir de herramienta para garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y en los actos proferidos en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley, propendiendo por asegurar el respeto por la legalidad en el ejercicio de los principios constitucionales y legales en el accionar de la administración pública, por ello debemos enunciar lo reglado por el **artículo 683 del Estatuto Tributario** el cual reza:

(...) “Art. 683. Espíritu de Justicia.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.” (...) Subrayas y negrillas fuera de texto.

Que en aras de garantizar la eficacia de los actos administrativos, la observancia plena de las formas legales, la Constitución y la Ley y la materialización y realización de los postulados fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, la legislación

**RESOLUCIÓN No. 2024-0716
(Mayo 20)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”

colombiana ha provisto a la autoridad administrativa de la facultad y de las herramientas necesarias para revisar y corregir sus propios actos, tal como en el caso que nos ocupa, procediendo a efectuar la anulación de la respectiva factura, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA ANULACIÓN de la factura No. PE-821 correspondiente al cobro de Tasa por Uso del Agua causada a nombre de la empresa **CONSTRUCCIONES A.P.** identificada con NIT No.890.910.940, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la presente Resolución, al Subproceso de Cartera de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS**, para que proceda a efectuar las acciones pertinentes de anulación de las facturas en cita.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución al Subproceso Contable de la Corporación para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la empresa **CONSTRUCCIONES A.P.**

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme a lo establecido por el artículo 75 del CPACA.

Dado en Manizales, a los veinte (20) día del mes de mayo de 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL

**RESOLUCIÓN No. 2024-0716
(Mayo 20)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN DE UNA FACTURA”

Subdirector Administrativo y Financiero

Proyectó: Daniel Eduardo Zuluaga